

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	26/05/2023
FECHA FINAL	26/05/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 29-05-2023
J17- EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
666	1100160000020160048600	0017	26/05/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto 04-05-2023 concede redención por estudio (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
6832	41807609906220160032100	0017	26/05/2023	Fijación en estado	ANGIE LIZETH - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto 03-05-2023 concede redención (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
6832	41807609906220160032100	0017	26/05/2023	Fijación en estado	ANGIE LIZETH - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 17-05-2023 niega libertad condicional (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
9135	11001610165320160004300	0017	26/05/2023	Fijación en estado	JOSE YESID - CAICEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 18-05-2023 declara extincion por Prescripción (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
9307	11001310401620170000100	0017	26/05/2023	Fijación en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 18-05-2023 concede redención por trabajo (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
9881	50001610567120178069600	0017	26/05/2023	Fijación en estado	TATIANA MARCELA - SANTA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto 04-05-2023 Estado del Proceso (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
9881	50001610567120178069600	0017	26/05/2023	Fijación en estado	TATIANA MARCELA - SANTA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto 04-05-2023 concede redención por estudio (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
14765	68001600015920190780600	0017	26/05/2023	Fijación en estado	FRANCIS LISMARYS - MORA VENERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto 19-05-2023 concede libertad por pena cumplida (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
15104	11001600001520210507700	0017	26/05/2023	Fijación en estado	ANA FAINORY - TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto 10-05-2023 concede libertad condicional (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
26025	11001600001520200109500	0017	26/05/2023	Fijación en estado	ELIZABETH - CONTRERAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto 02-05-2023 concede redención por estudio (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
28911	11001600001720131717700	0017	26/05/2023	Fijación en estado	FAUSTO RENE - FORERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto 19-05-2023 extingue condena (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
32809	11001600001320190341400	0017	26/05/2023	Fijación en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto 04-05-2023 Estado del Proceso (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
32809	11001600001320190341400	0017	26/05/2023	Fijación en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto 04-05-2023 concede redención por estudio (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
35524	25386600069620210001500	0017	26/05/2023	Fijación en estado	PORFIRIO - BASABE MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 18-05-2023 concede libertad condicional (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
40792	11001600001320200502600	0017	26/05/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 09-05-2023 Estado del Proceso corrige auto del 28-04-2023 (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
40792	11001600001320200502600	0017	26/05/2023	Fijación en estado	INGRID KATHERINE - PARRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto 10-05-2023 Estado del Proceso corrige auto del 28-04-2023 (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
43361	11001600001920220112200	0017	26/05/2023	Fijación en estado	LISSETH MARCELA - MURILLO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto 03-05-2023 concede redención por estudio (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
47099	11001600001520180807700	0017	26/05/2023	Fijación en estado	INGRID LORENA - APONTE ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto 02-05-2023 concediendo redención (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
50105	11001600001720131179600	0017	26/05/2023	Fijación en estado	ANDREA - MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 18-05-2023 extingue condena (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
51543	11001600001520160587100	0017	26/05/2023	Fijación en estado	YEYMI TATIANA - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto 03-05-2023 concede redención por estudio (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
52281	11001610258320160001200	0017	26/05/2023	Fijación en estado	HENRY - GACHA ZIPA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 17-05-2023 Ordena la ejecucion de la sentencia (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//
58551	11001600001920160689500	0017	26/05/2023	Fijación en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 18-05-2023 niega libertad condicional y no reconoce redencion (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
69932	11001600001520160392500	0017	26/05/2023	Fijación en estado	JOHANN MATEO - ACOSTA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto 19-05-2023 rebaja caución para libertad condicional (SE FIJA EN EL ESTADO DEL 29-05-2023) //MARR - CSA//



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 - NI. 666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18757288	10/2022	84	7
18757288	11/2022	90	7.5
18757288	12/2022	114	9.5
		TOTAL	24

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, redención de pena por estudio en proporción de VEINTICUATRO (24) DÍAS, para el periodo de octubre a diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, identificada con la C.C. N° 1.016.004.172, redención de pena por trabajo en proporción de VEINTICUATRO (24) DÍAS, por actividades de estudio para el periodo de octubre a diciembre de 2022



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REPUBLICA COLOMBIANA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUNTA DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: *14 de mayo de 2023*

NOMBRE: *Juliana Paola Quintero*

CÉDULA: *10600472*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

*Recibo copia
9 mayo 2023*

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 3:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 2:11 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666- JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	41807-60-99-062-2016-00321-00 NI 6832
Condenada	:	ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS
Identificación	:	1.080.934.749
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C.
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** conforme a la documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y



certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18743128	11/2022	96	6
18743128	12/2022	152	9.5
		TOTAL	15.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**, redención de pena en proporción de 15.5 días por trabajo para los meses de noviembre y diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**, redención de pena por trabajo en proporción de **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** por actividades de trabajo para los meses de noviembre y diciembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023 2/2
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/05/23 HORA:

NOMBRE: Angie Ineth Perdomo

CÉDULA: 1.080934749

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Yeivi Copea

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6832

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 2:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 11:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6832- ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	41807-60-99-062-2016-00321-00 NI. 6832
Condenado	:	ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS
Identificación	:	1.080.934.749
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila, impuso a la señora **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** la pena de 80 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado c, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P

En auto del 8 de febrero de 2021 se decretó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria dada la comisión de un nuevo delito

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena

19/05/23

En la fecha no me comparecí a la anterior providencia a

Angie Lizeth Rojas Rojas

Firma

1.080934749

Cédula

Datio 6

El(ta) Secretario(a)





impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS identificada con la C.C N° 1.080.934.749 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGO
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 17/05/2023 PARA ENTERAR MINISTERIO PUBLICO NI 6832

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 5:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 9:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6832 - ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



Rad.	:	11001-61-01-653-2016-00043-00 NI 9135
Condenado	:	JOSE YESID CAICEDO RIVERA
Identificación	:	80.737.836
Delito	:	EXTORSION AGRAVADA
Ley	:	906/ 2004
Notificaciones:	:	Yeko0505@hotmail.com
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado **JOSE YESID CAICEDO RIVERA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 24 de octubre de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOSÉ YESID CAICEDO RIVERA a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (6) DE PRISION, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de encontrarlo responsable del delito de EXTORSION; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados penales.

La sentencia fue objeto de apelación, la cual fue resuelta por el H. Tribunal Superior de Bogotá, quien en decisión del 29 de noviembre de 2017 confirmó la decisión del a quo.

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto al sentenciado JOSÉ YESID CAICEDO RIVERA, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.



3. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La prescripción de la pena, se encuentra consagrada en el artículo 89 del Código Penal:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados** a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el **29 de noviembre de 2017 fecha en la que cobró ejecutoria la decisión**, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de 60 meses, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (43 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 28 de noviembre de 2022, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor **JOSÉ YESID CAICEDO RIVERA** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.



Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JOSE YESID CAICEDO RIVERA, y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de JOSÉ YESID CAICEDO RIVERA, identificado con la C.C. N.º 80.737.836, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ YESID CAICEDO RIVERA, identificado con la C.C. N.º 80.737.836.

TERCERO. - CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado JOSÉ YESID CAICEDO RIVERA,



identificado con la C.C. N.º 80.737.836, en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - CERTIFICAR que el señor JOSÉ YESID CAICEDO RIVERA, identificado con la C.C. N.º 80.737.836., por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ YESID CAICEDO RIVERA, identificado con la C.C. N.º 80.737.836, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Entregado: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 9135

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 19/05/2023 9:18 AM

Para: Yeko0505@hotmail.com <Yeko0505@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 9135;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Yeko0505@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 9135

Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9135

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 9:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9135 - JOSE YESID CAICEDO RIVERA - PRESCRIPCION.pdf>



Rad.	:	11001-31-04-016-2017-00001-00 NI: 9307
Ley	:	L.906/2004
Condenada	:	SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Identificación	:	39.527.981
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com - rodolaya@hotmail.com PERMISO PARA TRABAJAR - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A - 14/18/20 DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFIFCACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18839112	01/2023	168	SOBRESALIENTE	10.5
18839112	02/2023	0	DEFICIENTE	0
18839112	03/2023	176	SOBRESALIENTE	11
		TOTAL		21,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 15 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena durante el mes de enero y marzo fueron sobresalientes , se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, redención de pena en proporción de **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21,5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero y marzo de 2023, respecto al mes de febrero de 2023 no hay lugar a reconocer redención de pena, toda vez que se reporta calificación DEFICIENTE para las actividades de dicho mes.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 9307

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 9:38 AM

Para: johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 9307;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnhurtado578@gmail.com (johnhurtado578@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 9307

Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9307

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2023, a las 2:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - RECONOCE REDENCION DE PENA (3).pdf>



Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696 NI- 9881
Condenada	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En fallo del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Villavicencio, impuso a la señora **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** la pena de prisión SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no siendo favorecido con sustituto alguno. Decisión confirmada por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia del 20 de agosto de 2021.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 29 de marzo de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 04 de julio de 2022 y 04 de mayo de 2023

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCION DE PENAS SOCIALES

FECHA: 20-05-2003
NOMBRE: TOTTANO SANTA
CEDULA: 704690520
NOMBRE DE: RACIB, COPIA

HOJITA
ENCUADRE



Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 7:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 10:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9881- TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS - CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf>



Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696 NI- 9881
Condenada	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En fallo del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Villavicencio, impuso a la señora **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** la pena de prisión SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no siendo favorecido con sustituto alguno. Decisión confirmada por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia del 20 de agosto de 2021.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 29 de marzo de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 04 de julio de 2022 y 04 de mayo de 2023



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-05-23

NOMBRE: TATIANA SANTA CARDENAS

CÉDULA: 7046905520

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: REBO COPIA

HUELLA FÁCTIL

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 7:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 10:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9881- TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS - CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf>



Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696 NI- 9881
Condenada	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS y conforme a documentación remitida por la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18752834	10/2022	72	6
18752834	11/2022	114	9.5
18752834	12/2022	114	9.5
		TOTAL	25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de marzo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS**, redención de pena en proporción de VEINTICINCO (25) DÍAS por estudio para el periodo de octubre a diciembre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS**, identificada con la C.C. N° 1.046.905.520., redención de pena por estudio en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS.**



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCION DE FENAS ESCOLARES

NOTIFICACION

FECHA: 04/23

NOMBRE: Jhonata Sando Cardenas

CEDULA: 7046905570

NUMERO DE FONDO: R.C. 00 C.R. 0

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 7:32 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

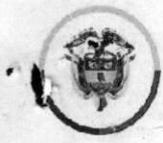
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 10:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9881- TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS - REDENCION DE PENA (1).pdf>



Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696 NI- 9881
Condenada	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS y conforme a documentación remitida por la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18752834	10/2022	72	6
18752834	11/2022	114	9.5
18752834	12/2022	114	9.5
		TOTAL	25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de marzo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS**, redención de pena en proporción de VEINTICINCO (25) DÍAS por estudio para el periodo de octubre a diciembre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS**, identificada con la C.C. N° 1.046.905.520., redención de pena por estudio en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS**.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-05-23
NOMBRE: Tatiana Santa
CÉDULA: 7040905520
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Recibi copia

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 7:32 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 10:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9881- TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS - REDENCION DE PENA (1).pdf>



ext -

Rad.	:	68001-60-00-159-2019-07806-00 NI. 14765
Condenado	:	FRANCIS LISMARYS MORA VENERO
Identificación Venezolana	:	26.679.041
Delito	:	INFRACCIÓN LEY 30 DE 1.986
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Transv. 90 F No.89 A 20 Cel. 3006171448 3114663012

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por la penada **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de julio de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) condenó a la señora **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO** a la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como infractora de la Ley 30 de 1986 no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el 25 de octubre de 2019.

Actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Transv. 90 F No.89 A 20 de esta ciudad.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO** se



encuentra privado de su libertad desde el 25 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de 5 meses 11.5 días de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento total de la pena, por lo que se procederá a su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO** con cédula de ciudadanía Venezolana No. 26.679.041 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO** con cédula de ciudadanía Venezolana No. 26.679.041 no es requerida dentro de la presente actuación.

Finalmente, ofíciase a la oficina de Migración Colombia en aras de que determine el inicio o no del trámite de expulsión del territorio nacional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la sentenciada **FRANCIS**



LISMARYS MORA VENERO con cédula de ciudadanía venezolana No. 26.679.041.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO** con cédula de ciudadanía venezolana No. 26.679.041.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que la señora **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO** con cédula de ciudadanía venezolana No. 26.679.041, NO es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Finalmente, ofíciase a la oficina de Migración Colombia en aras de que determine el inicio o no del trámite de expulsión del territorio nacional.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 19/05/2023 NI 14765

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 2:49 PM

Para: francis11q@gmail.com <francis11q@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 19/05/2023 NI 14765;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

francis11q@gmail.com (francis11q@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 19/05/2023 NI 14765

Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14765

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 2:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14765 - LIBERTAD PENA CUMPLIDA MORA VENERO.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15104 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2021-05077-00

Condenado: ANA FAINORY TRUJILLO

Cedula: 52.449.019

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANA FAINORY TRUJILLO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 29 de marzo de 2022, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora ANA FAINORY TRUJILLO la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de junio de 2022.

El 5 de abril de 2023, esta Sede Judicial concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, sin que a la fecha se hubiera acreditado el préstamo de la caución prendaria impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Número Interno: 15104 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2021-05077-00

Condenado: ANA FAINORY TRUJILLO
Cedula: 52.449.019

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE



BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 0572 del 19 de abril de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de ANA FAINORY TRUJILLO .

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -12 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **7 meses 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que ANA FAINORY TRUJILLO reporta un descuento físico de 340 días, o lo que es igual a 11 meses 10 días **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que conforme con la declaración extra juicio rendida ante la Notaria 54 del Circulo de Bogotá signada por Cristian Alexander Trujillo, hijo de la penada, quien da cuenta de reside en la Carrera 9 A Este No. 30 B 81 Sur – San Cristóbal – Barrio Ramajal.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"Según el escrito de acusación, el día 7 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 15:22 horas, en el almacén de cadena ARA, ubicado en la Calle 17A sur No. 6-18 de Bogotá, D.C., fue captura en flagrancia la ciudadana ANA FAINORY TRUJILLO, quien fue interceptada por el guarda de seguridad cuando se dirigía a la salida del establecimiento, luego de haber tomado cuatro (4) shampoo H&S y cuatro (4) botellas de aguardiente de

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 15104 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2021-05077-00

Condenado: ANA FAINORY TRUJILLO

Cedula: 52.449.019

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD

DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

propiedad del establecimiento, colocándolos en su chaqueta y bolso que llevaba con ella. Al evidenciar los elementos, el guarda de seguridad procede a llamar al cuadrante de Policía, asistiendo los uniformados Panqueva y Romero García para capturar y judicializar a la persona aprehendida.

Se indicó que el valor de los elementos hurtados es de \$ 61.960 por los cuatro shampoo H&S y de \$ 83.960 por las cuatro botellas de aguardiente, que en su totalidad son valuadas en \$145.920"

Frente a la conducta punible desplegada por la sentenciada, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que aquella merece ser catalogada como grave dada la modalidad de ejecución de la misma; no puede obviarse como conductas punibles como la aquí develada son las que generan un ambiente de descomposición social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva, máxime que el hurto se ha convertido en uno de los mayores flagelos sobre los ciudadanos, con creciente aumento el hurto en almacenes de cadena, siendo un patíbulo de burlas las decisiones judiciales dada la facilidad con la que los procesados acceden a la libertad

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de



continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 6 de junio de 2022, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las tres (3) calificaciones de conducta, todas en el grado de "buena", las que le han hecho merecedora a la Resolución Favorable No. 0572 del 19 de abril de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de ANA FAINORY TRUJILLO el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **20 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$200.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Número Interno: 15104 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2021-05077-00

Condenado: ANA FAINORY TRUJILLO

Cedula: 52.449.019

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD

DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 52.449.019, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



RGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-05-22 HORA:

NOMBRE: *Mac Trillo*

CÉDULA: 82 449 019

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Leobal Capra



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15104

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 4:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15104 - ANA FAINORY TRUJILLO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-01095-00 NI:26025
Condenada	:	ELIZABETH CONTRERAS PARRA
Identificación	:	52.736.145
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, conforme a la documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de



trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18754219	10/2022	90	7.5
18752419	11/2022	120	10
18752419	12/2022	114	9.5
		TOTAL	27 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, redención de pena en proporción de 27 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, redención de pena por trabajo en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS** por actividades de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **29 MAY 2023**

La anterior proviencencia

El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 Alcance Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/05/23 HORA: _____

NOMBRE: Elizabeth Contreras

CÉDULA: 52736145

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recabi copia

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 8:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/05/2023, a las 11:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26025- ELIZABETH CONTRERAS PARRA - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-01095-00 NI:26025
Condenada	:	ELIZABETH CONTRERAS PARRA
Identificación	:	52.736.145
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 02 de junio de 2020 el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, a la pena principal de 144 meses de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no concediéndole ningún subrogado penal.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 29 de julio de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 34.5 días, equivalente a UN (1) MES Y CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (4.5)¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 22 meses y 17.5 días, de los 144 meses de los que fue condenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **VEINTIDOS (22) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

¹ Ver autos del 18 de marzo de 2022 y 02 de mayo de 2023



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAY 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

RECIBI COPIA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

FECHA: 09/05/23 DRA.

NOMBRE: Elizabeth Contreras

CEDEJA: 52 736 145

NOIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

República de Colombia



Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/05/2023 5:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/05/2023, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26025 - ELIZABETH CONTRERAS PARRA- CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>



extinc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2013-17177-00 NI 28911
Condenado	:	FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ
Identificación	:	19.434.129
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificaciones	:	tatanfm1@gmail.com faustoavisos@hotmail.com Cel.: 3112768178, calle 72ª #66-56, Bogotá.
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENETES PROCESALES

De la revisión del expediente se advierte que **FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ** fue condenado por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 03 de octubre de 2018 a la pena principal de 01 año y 4 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, tras haber sido hallado responsablemente del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSOS, en donde se le CONCEDIÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 11 de diciembre de 2018, el señor FORERO HERNANDEZ suscribió diligencia de compromiso por un periodo de **prueba de veinticuatro (24) meses** -

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los Juzgados de Ejecución de Penas, la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como de la página



de consulta de antecedentes de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente **al periodo de prueba de veinticuatro (24) meses** impuesto por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de manera que se infiere que **FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ**, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 11 de diciembre de 2018- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el diez (10) de diciembre de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., a favor de **FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N° 19.434.129., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de **FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N° 19.434.129

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor de **FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N° 19.434.129 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **FAUSTO RENE FORERO**



HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 19.434.129, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ

NOTIFICACION

AUTO 19/05/2023 1 = || = ||

NI 28911

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Mié 24/05/2023 1:13 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

faustoavisos@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 19/05/2023 NI 28911

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: tatanfm1@

Mié 24/05/2023 1:13 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tatanfm1@gmail.com (tatanfm1@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 19/05/2023 NI 28911

C

Claudia Milena Preciado Morales

Para: tatanfm1@

Mié 24/05/2023 1:13 PM



Cordial saludo, envío auto de fecha 19/05/2023 para notificar a condenado.



Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 4:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 1:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28911 - FAUSTO RENE FORERO HERNANDEZ -DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00
Condenada	:	MARIA VALENTINA SOPO MORENO
Identificación	:	1.026.593.354
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de agosto de 2021, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MARIA VALENTINA SOPO MORENO** la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Violencia contra Servidor Publico, no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 26 de septiembre de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de VEINTIDOS (22) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 06 de abril de 2022, 22 de septiembre de 2022, 13 de enero de 2023 y 04 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-05-23 HORA: _____

NOMBRE: Ego Moreno Maria Valentina

CÉDULA: 10265913354

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recebir cpici

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 11:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32809 - MARIA VALENTINA SOPO MORENO - RECONOCE REDENCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00	32809
Condenada	:	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO	
Identificación	:	1.026.593.354	
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	
Ley	:	L.906/2004	
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR	
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, conforme a documentación remitida por el CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18752839	10/2022	84	7
18752839	11/2022	96	8
18752839	12/2022	114	9.5
		TOTAL	24.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 13 de marzo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO**, redención de pena por actividades de estudio, en proporción de VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS para el periodo de octubre a diciembre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, identificado con la C.C. N° 1.026.593.354, redención de



pena por estudio en proporción de VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-05-23 HORA: _____

NOMBRE: María Valerina Soto Moreno

CÉDULA: 1026593354

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recebir copia

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 11:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32809 - MARIA VALENTINA SOPO MORENO - RECONOCE REDENCION.pdf>



Rad.	:	25386-60-00-696-2021-00015-00 NI. 35524
Condenado	:	PORFIRIO BASABE MENDEZ
Identificación	:	79.255.112
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
	:	Carrera 68 C No. 65-60 Sur Casa 133 Cel. 3208085677

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **PORFIRIO BASABE MÉNDEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa (Cundinamarca) condenó a **PORFIRIO BASABE MÉNDEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal quien se encuentra privado de su libertad desde el 26 de enero de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo



30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión mediante oficio 113-COBOG – JUR-DOMIVIG del 20 de abril de 2023 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1467 del 20 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **PORFIRIO BASABE MÉNDEZ**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitida por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 30 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 18 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **PORFIRIO BASABE MÉNDEZ** desde la privación de su libertad – 26 de enero de 2021 – junto con el reconocimiento de 30,16 días, a la fecha, acredita el cumplimiento **29 meses, 3 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada en tanto el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de esta actuación en su domicilio.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, los mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a



parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, es así que el 26 de enero de 2021 el sentenciado fue aprehendido luego de haber hurtado los equipos de cómputo de la sede de Colsubsidio ubicado en el Centro

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Comercial Tequendama, acción que fue frustrada por la oportuna intervención de la policía a través de un plan candado.

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el sentenciado son dignas de censura y represión, pues es evidente que ellas son causa de incertidumbre, angustia y zozobra, sobre las que las autoridades demandan una política criminal seria, ello en aras de diezmar la concurrencia de tales conductas punibles.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere



la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el penado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, sin que se encuentren reportes de trasgresión a la misma, no existiendo sanciones disciplinarias en su contra, siendo además favorecido con la resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1467 del 20 de abril de 2023, aunado al tiempo que lleva privado de la libertad y su proximidad al cumplimiento de la pena, lo que permite llegar a un pronóstico favorable de reinserción de manera definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **PORFIRIO BASABE MÉNDEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **27 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia,



3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$100.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **PORFIRIO BASABE MÉNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.255.112 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 35524

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 10:37 AM

Para: porfiriobasabe1960@gmail.com <porfiriobasabe1960@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 35524;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

porfiriobasabe1960@gmail.com (porfiriobasabe1960@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 35524

Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35524

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME ODOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 10:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc23 (6).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 NI - 40792
Condenado	:	PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ
Identificación	:	1.024.579.456
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Ingresa al despacho memorial por parte del Ministerio Público, mediante el cual solicita corrección de yerro aritmético respecto al auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual el despacho procedió a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 13 de Abril de 2021, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a la señora **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, a la pena principal de 10 años 05 meses 15 días y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de LESIONES PERSONALES; no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 27 de noviembre de 2020, por lo cual a 28 de abril de 2023, **llevaba un total de 883 días** de detención privativa de la libertad, equivalente a 29 meses y 13 días.

Ahora bien, mediante auto del 09 de agosto de 2021 le fue reconocida una redención de pena por 1 mes y 27 días, mediante auto del 27 de agosto de 2021 una redención en proporción de 8 días, mediante auto del 30 de marzo de 2022 redención por 6 días, el 02 de enero de la presente anualidad redención por 9,5 días y por último, mediante auto del 28 de abril de 2023 se le reconoce a la penada redención de pena por 21.5 días, en ese orden de ideas este despacho ha reconocido a favor de la señora **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** un total de 3 meses y 12 días, para un cumplimiento total de TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINITICINCO (25) DÍAS.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al representante del Ministerio Público respecto al yerro aritmético en el auto del 28 de abril de 2022, por lo cual se



procederá a realizar la respectiva corrección en concordancia con el artículo 412 de la Ley 600 del 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto del 28 de abril de 2023, y en su lugar **DECLARAR** que la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, a la fecha del 28 de abril de 2023, acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 40.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15 HORA: 05
NOMBRE: Paola Moreno
CÉDULA: 1024579456
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi notificación

NOTA A DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792 RECONOCE
TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 8:11 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40792 - INGRID KATHERINE PARRA SIERRA - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 NI - 40792
Condenado	:	INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
Identificación	:	1.005.719.714
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Ingresó al despacho memorial por parte del Ministerio Público, mediante el cual solicita corrección de yerro aritmético respecto al auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual el despacho procedió a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 13 de Abril de 2021, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a la señora **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA** a la pena principal de 10 años 05 meses 15 días y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de LESIONES PERSONALES; no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 27 de noviembre de 2020, por lo cual a 28 de abril de 2023, **llevaba un total de 883 días** de detención privativa de la libertad, equivalente a 29 meses y 13 días.

Ahora bien, mediante auto del 09 de agosto de 2021 le fue reconocida una redención de pena por 1 mes y 27 días, mediante auto del 31 de agosto de 2021 una redención en proporción de 7.5 días, mediante auto del 29 de abril de 2022 redención por 6.5 días, el 07 de febrero de la presente anualidad redención por 9 días y por último, mediante auto del 28 de abril de 2023 se le reconoce a la penada redención de pena por 22 días, en ese orden de ideas este despacho ha reconocido a favor de la señora **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA** un total de 3 meses y 12 días, para un cumplimiento total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al representante del Ministerio Público respecto al yerro aritmético en el auto del 28 de abril de 2022, por lo cual se procederá a realizar la respectiva corrección en concordancia con el artículo 412 de la Ley 600 del 2000.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto del 28 de abril de 2023, y en su lugar **DECLARAR** que la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA** a la fecha del 28 de abril de 2023, acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>15-05-22</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>INGRID KATHERINE PARRA SIERRA</u>	
CÉDULA: <u>1005719714</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>R. C. B. i. C. o. p. a.</u>	
ESTELA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 MAY 2023 La anterior precedencia El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 09/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 8:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40792 - PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2022-01122 NI- 43361
Condenado	:	LISSETH MARCELA MURILLO MORENO
Identificación	:	1.001.043.279
Delito	:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de



conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18749028	10/2022	120	10
		TOTAL	10

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, redención de pena en proporción de DIEZ (10) DÍAS por estudio para el mes de octubre de 2022.

3. – OTRAS DETERMINACIONES.

Se evidencia en el plenario que mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de 2022 se ordeno solicitar al Director y/o Asesor Jurídico de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ **informe respecto a la fecha que la penada reingreso al penal conforme con el oficio No CI-O No.3813 del 3 de agosto de 2022 del centro de servicios del sistema penal acusatorio**, sin que a la fecha obre registro de respuesta. Por lo anterior por medio del CSA se ordena **REITERAR** el oficio No 353 del 22 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, identificada con la C.C. N° 1.001.043.279., redención de pena por estudio en proporción de **DIEZ (10) DÍAS**.



SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-05-2023 HORA: 11:47

NOMBRE: Lisseth Marcela Murillo

CÉDULA: 1001093279

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 03/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43361

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

• Lun 8/05/2023 3:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 12:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43361- LISSTH MARCELA MURILLO MORENO- REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 NI 47099
Condenada	:	INGRID LORENA APONTE ROZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO** conforme a la documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de



trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18748860	10/2022	120	10
		TOTAL	10 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de Buena, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, redención de pena en proporción de 10 días por estudio para el mes de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, redención de pena por trabajo en proporción de **DIEZ (10) DÍAS** por actividades de estudio para el mes de octubre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario



Ministerio de Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-05-23

NOMBRE: Juan Mons Apañ

CÉDULA: 1030562473

NOMBRE DEL INTERESADO A NOTIFICAR

recibo copia

FUELLA
MACTINAR

Re: ENVIO AJTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 2:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 9:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47099 - INGRID LORENA APONTE ROZO - REDENCION DE PENA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-027-2013-11796 - NI 50105
Condenado	:	ANDREA MONTENEGRO
Identificación	:	42.124.141
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	Abogada: Paula Hernández: paulah_18@hotmail.com
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal solicitada por la sentenciada **ANDREA MONTENEGRO**, a través de su apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se advierte que la señora **ANDREA MONTENEGRO** fue condenada por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 3 de diciembre de 2013 a la pena de 128 meses de prisión, multa de 1.334 smlmv y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 2º Homólogo de Pereira, le negó a ANDREA MONTENEGRO la libertad condicional, decisión revocada por el Juzgado Fallador mediante providencia de 26 de agosto de 2019, concediendo el subrogado por un período de prueba de **3 años 7 meses 2 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el **03 de septiembre de 2019**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que en atención al Oficio Nro. 20220145396/ARAIC allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio



y de los Juzgados de Ejecución de Penas, la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como de la página de consulta de antecedentes de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente **al periodo de prueba de periodo de prueba de 3 años 7 meses 2 días** impuesto por el Juzgado Fallador, de manera que se infiere que **ANDREA MONTENEGRO**, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 03 de septiembre de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **ANDREA MONTENEGRO** en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 06 Penal del Circuito Especializado de Bogotá., a favor de ANDREA MONTENEGRO, identificada con la C.C. N.º 42.124.141, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - DECRETAR La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de ANDREA MONTENEGRO, identificada con la C.C. N.º 42.124.141

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora ANDREA MONTENEGRO, identificada con la C.C. N.º 42.124.141, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información



el nombre y el número de documento de la señora ANDREA MONTENEGRO, identificada con la C.C. N.º 42.124.141, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

GAGQ

Entregado: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 50105

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 19/05/2023 8:49 AM

Para: paula andrea hernandez otalvaro <paulah_18@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 50105;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

paula andrea hernandez otalvaro

Asunto: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 50105

Re: ENVIÓ AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50105

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 8:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50105 - ANDREA MONTENEGRO - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-05871-00 NI- 51543
Condenada	:	YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	1.031.175.784
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18757312	10/2022	60	Sobresaliente	5
18757312	11/2022	42	Deficiente	0
18757312	12/2022	114	Sobresaliente	9.5
		TOTAL		14.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR.

Ahora bien respecto a la calificación de las actividades de redención por estudio, se evidencia que para el mes de octubre fue sobresaliente, por lo cual se reconocerá redención en proporción a **CINCO (5) DÍAS**, para el mes de noviembre la calificación fue **deficiente**, por lo cual no se reconocerá redención para este mes y por último, para el mes de diciembre y teniendo en cuenta que la calificación fue sobresaliente, se reconocerán **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de redención por estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 1.031.175.784., redención de pena por estudio en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** por actividades de estudio para el periodo de octubre a diciembre de 2022

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAY 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

 Ministerio de Justicia
y del Sistema Penitenciario
de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS SOCOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-05-23 HORA: 11:46

NOMBRE: Yeimy Rodríguez Salgado

CÉDULA: 1031135784

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Receiva copia.

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 03/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 11:50 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51543 - YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-61-02-583-2016-00012-00 NI 52281
Condenado	:	HENRY GACHA ZIPA
Identificación	:	79.558.821
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	906 de 2004
Notificaciones	:	CALLE 46B SUR No 7-07 ESTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **HENRY GACHA ZIPA**

2.- DE LA SENTENCIA

El 07 de septiembre de 2022, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRY GACHA ZIPA**, a la pena principal de 32 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

El sentenciado fue favorecido con el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria o póliza en cuantía de 1 S.M.M.L.V.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 16 de marzo de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al penado **HENRY GACHA ZIPA** el subrogado de la suspensión



condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a 1 S.M.ML.V y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000,

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz



dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)"

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **HENRY GACHA ZIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.558.821 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de Lesiones Personales Dolosas.

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será gratuita a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HENRY GACHA ZIPA
CALLE 46 B SUR NO. 7-07 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2078

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52281
REF: PROCESO: No. 110016102583201600012

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor HENRY GACHA ZIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.558.821 por ende, deberá cumplir los fines de prisión a los que fue condenado por el delito de Lesiones Personales Dolosas.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

DOCTOR(A)
CARMEN ELISA ARDILA
CRA 8 N° 12 - 21 OF 505
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2979

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52281
REF: PROCESO: No. 11001E102583201600012
CONDENADO: HENRY GACHA ZIPA
79558821

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor HENRY GACHA ZIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.558.821 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de Lesiones Personales Dolosas.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado Morales

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 17/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52281

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 5:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 9:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52281 - HENRY GACHA ZIPA - ORDENA EJECUCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI 58551 - L. 906/2004
Condenado	:	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Identificación	:	1.012.435.007
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	DIAGONAL 80 NO. 83-69 SUR
Abogada	:	María Catalina Mónica Barbosa Jiménez - catalinabarbosa1@hotmail.com - Carrera 1 Este No. 10-06 Apto. 301.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el apoderado judicial del señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta actualmente privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. conforme auto del 6 de junio de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA



La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDENCIÓN
18777730	05-06/20	184	0
		TOTAL	0 DÍAS



Conforme a lo anterior y como quiera que con la documentación no fue aportada calificación de conducta para el periodo a redimir, el reconocimiento de redención por el momento será negado.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4682, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 1497 del 27 de abril de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -84 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 50 meses 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** reporta una privación de la libertad inicial de 63 meses y 17 días¹, y una segunda desde el 25 de abril de 2022 para un descuento de la pena 12 meses, 29 días, por lo que se acredita un total de **76 meses, 16 días de prisión**, concurriendo el factor objetivo.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente privado de la libertad en su domicilio por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios, dando cuenta de ellos el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante oficio No. EP-0-11330 del 21 de febrero de 2022.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la

¹ Del 14 de noviembre de 2016 hasta el 2 de febrero de 2022



ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por el Juzgado fallador respecto de los hechos:

"El 14 de noviembre de 2016 a eso de las 21:20 en la calle 68a Sur con Carrera 80H en los que el señor Geyber Andrés Sánchez Camelo y Jeisson Eduardo Montañez Segura fueron capturados por patrulleros de la policía en razón a que momentos antes en forma violenta y valiéndose de un arma de fuego, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38 Special, número de serie 6047853 con cuatro cartuchos, despojaron de un celular marca LG al señor José Luis Sánchez Sabogal, por lo que precisamente se estimaron esos perjuicios en un millón de pesos" (Errores propios del texto)"

Para esta oficina judicial no existe duda que el penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** valiéndose de violencia física, la intimidación y aprovechándose de la inferioridad numérica de la víctima, sumando a la amenaza mediante arma de fuego, se apropió de los bienes de propiedad de la víctima, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

Acciones como la ejecutada por el penado son aquellas generadoras de inseguridad, miedo, zozobra y angustia social, es por ello que la comunidad, como directa perjudicada, solicita del aparato jurisdiccional acciones prontas y efectivas.

Ahora bien, no solo el análisis de la gravedad de la conducta es suficiente para establecer la procedencia o no de la libertad condicional, debiendo entonces el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)



"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge



pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien el penado fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 1497 del 23 de abril de 2023 aunado a que se da cuenta del cumplimiento de la prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no puede esta oficina obviar que dentro de las presentes diligencias le fue



impuesta la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio el día 14 de noviembre de 2016, suscribiendo diligencia de compromiso el día 4 de octubre de 2016, contrayendo varias obligaciones, donde resalta la de *"concurrir a las autoridades cuando sea requerido"*, la cual se podría predicar trasgredida, cuando el 7 de abril de 2022, se rehusó a cumplir con la disposición de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para finalmente reportarse en la penitenciaría por sus propios medios el 25 de abril de 2022, situación que demuestra el irrespeto del penado frente a las instituciones y a la rigurosidad del sistema penitenciario, en tanto procuró en guarda de su interés y pese a conocer la decisión de instancia, el cumplimiento del mismo al tenor de lo ordenado en la sentencia, es decir, bajo la reclusión formal.

Es importante indicar que con la documentación allegada no fue aportada calificación de conducta, no existiendo anotación al respecto en la cartilla biográfica del penado, por el periodo en el que el penado estuvo privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento, así como tampoco durante el tiempo que ha estado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, más allá de indicar mediante oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-3230 del 26 de abril de 2023, el cumplimiento de la prisión domiciliaria, situación que conlleva a que no exista un elemento de juicio certero que permita indicar el comportamiento del penado durante el proceso penitenciario, situación que llama de manera potísima la atención de esta oficina judicial, en tanto la reclusión expide resolución favorable sin existir información actualizada sobre su comportamiento, al punto que por tal falencia esta oficina judicial no pudo realizar el reconocimiento de redención de pena.

Conforme lo anterior, no encuentra esta oficina judicial elementos que le permitan indicar que el sentenciado, está en condiciones de reintegrarse de manera definitiva a la sociedad a través de la Libertad Condicional, razón por la cual deberá continuar privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se hace necesario requerir a la reclusión para que informe las razones por las cuales no se reportan calificaciones de conducta al sentenciado; en caso que no existan las mismas, deberá procederse a ello, en aras de un control efectivo del cumplimiento de la pena y garantizando al penado el cumplimiento del debido proceso.



Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que por el momento negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** privado de su libertad por cuenta de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** respecto del certificado de cómputos No. 18777730 al no contar con los certificados de conducta.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**, identificado con la C.C. N° 1.012.435.007, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- REQUERIR a la reclusión para que informe las razones por las cuales no se reportan calificaciones de conducta al sentenciado; en caso que no existan las mismas, deberá procederse a ello, en aras de un control efectivo del cumplimiento de la pena y garantizando al penado el cumplimiento del debido proceso.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 58551

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/05/2023 9:11 AM

Para: Jeissonmon035@gmail.com <JEISSONMON035@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 58551;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jeissonmon035@gmail.com (JEISSONMON035@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 18/05/2023 NI 58551

Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2023, a las 9:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58551 - LIBERTAD CONDICIONAL MONTAÑEZ SEGURA (3).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-03925-00 NI. 69932
Condenado	:	JOHANN MATEO ACOSTA MARIN
Identificación	:	1.031.175.945
Delito	:	HURTO CALIFICADO
		CALLE 43 SUR NO. 11 B 05 T. 13 APT. 2020 BARRIO TRIUNFO DE SAN JORGE, BOGOTÁ D.C., joanmateoacostamarin04@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud del penado respecto al pago de la caución fijada para acceder al subrogado de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de agosto de 2017 del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se impuso al señor **JOHANN MATEO ACOSTA MARÍN** la pena de 96 meses e prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de libertad desde el 11 de abril de 2018, con un periodo inicial de la privación de 2 días correspondiente a los días 17 y 18 de mayo de 2016.

En auto del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

En auto del 31 de enero de 2023, el sentenciado fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional previa constitución de 2 smmlv, sin que a la fecha se haya constituido la misma.

El sentenciado en memorial da cuenta de la imposibilidad de pagar el monto fijado, acudiendo a la posibilidad de pagar por cuotas.

3.- DE LA REBAJA DE LA CAUCIÓN

Esta oficina judicial atendiendo que el sentenciado desarrolla el ejercicio material de defensa, procederá a decidir sobre la sustitución de caución, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:



"Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

" (...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) - La negrilla y subraya fuera de texto.

Aun cuando esta oficina judicial requirió información sobre la condición financiera del penado, dentro del plenario solo obra respuesta de la Secretaria de Movilidad del 28 de febrero de 2023 en la que da cuenta que el sentenciado no se reporta como propietario de rondates; esta oficina judicial, atendiendo el tiempo transcurrido desde el auto de libertad condicional, así como el tiempo de cumplimiento de la pena, aunado a la condición de privado de la libertad generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad, así como la ausencia de respuesta de las autoridades encargadas del registro financiero, mora que no puede ser



endilgada al sentenciado, considera necesario proceder a la rebaja de la caución.

Sin embargo, es necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes subrogado concedido, por lo que se rebaja la misma a la constitución de título judicial en cuantía de \$500.000.

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente acta de compromiso y boleta de traslado a domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REBAJAR la caución prendaria impuesta al señor **JOHANN MATEO ACOSTA MARÍN** para la libertad condicional, en \$500.000, a través de título judicial en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- Allegado el título judicial será librada Boleta de Libertad a favor del sentenciado **ACOSTA MARÍN**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J u e z



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retrásmítido: NOTIFICACION AUTO 19/05/2023 NI 69932

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/05/2023 10:53 AM

Para: joanmateoacostamarin04@gmail.com <joanmateoacostamarin04@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 19/05/2023 NI 69932;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joanmateoacostamarin04@gmail.com (joanmateoacostamarin04@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 19/05/2023 NI 69932

Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69932

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2023, a las 10:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc30 (15).pdf>